

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- Sala Laboral -

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De plano por tratarse de un asunto de puro derecho, entra la Sala a resolver el impedimento formulado por el señor **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUAPI** ©, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) para continuar conociendo del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor **AQUILINO ANTONIO PORTOCARRERO** contra **LA EMPRESA DE ENERGIA DE GUAPI S.A. - ENERGUAPI S.A. E.S.P.**

Tendiendo a tal fin, **SE CONSIDERA:**

En materia laboral no existe norma expresa que regule cuales situaciones configuran causales de recusación o impedimento para que el funcionario judicial no pueda conocer o seguir conociendo de determinado asunto, razón por la cual, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 1° del CGP, es menester remitirnos a lo que sobre la materia, contemplan los artículos 140 a 147 de la referida codificación, en tanto consagra que lo allí previsto, se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Señala el artículo 140 del C.G.P.:“*Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (resaltado fuera del texto).*

A su vez el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., consagra como causal de recusación: ***“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.***

Así las cosas, es claro que para la configuración de la referida causal no basta señalar que alguna de las partes, sus representantes o apoderados, formuló denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las personas a las que hace referencia la norma, sino que es necesario acreditar otras situaciones, como son, que la formulación se efectuó antes de iniciarse el proceso, o si fue después, que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquél o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente, el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o disciplinaria.

En este punto, es menester resaltar que, de todas las citadas exigencias, tal vez la más importante a efectos de poder declarar configurada la causal, es la de que se acredite la vinculación del funcionario judicial a la investigación, pues así lo dejó contemplado de manera expresa el legislador en la parte final del numeral 7º del artículo 141 del CGP.

En el presente asunto, el juez que venía tramitando el proceso, decide mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 declararse impedido para seguir conociendo del proceso, al manifestar que cómo el veintisiete (27) de enero de 2017, se radicó en su contra investigación disciplinaria y denuncia penal que se

encuentra en indagación por el ente acusador de la Nación, la cual actualmente se adelanta en la fiscalía 1o delegada ante el H. Tribunal Superior de Popayán Cauca, con SPOA No. 1900160006022017-00638, se halla inmerso en la causal contenida en el numeral 7º del art. 141 del Código General del Proceso y artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Resalta que en auto interlocutorio de cuatro (04) de junio de 2012, proferido por el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, Corporación que calificó la legalidad de un impedimento propuesto por éste juzgado, entre sus consideraciones arguyó, “(...)” *“Al no existir en el municipio de Guapi otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno y que deba reemplazar al impido, conforme a la norma arriba transcrita, se nombrará como juez ad hoc para conocer de este proceso al señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GUAPI. Sobre este tópico la doctrina especializada ha señalado que puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aún cuando es de suponer que la razón del artículo 153 de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar como sería lo mejor”.*

Señala que de conformidad con lo expuesto con antelación y de las normas transcritas, pasará el conocimiento del presente asunto, al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad y ordenará cancelar la radicación, previas las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

Llegado el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi-Cauca, a través de providencia interlocutoria No.066 de fecha siete

(07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), dicho despacho considera que estando el denuncia penal actualmente apenas en Etapa de Indagación Preliminar, el argumento argüido por el despacho Judicial no cumple con los requisitos establecidos en la norma, de cara a que aún no se encuentra vinculado formalmente al proceso penal, esto es, con calidad de imputado; la indagación preliminar, etapa previa a la posible imputación de cargos y en la que el denunciado no se encuentra vinculado formalmente al proceso; por ende, no se configura la causal invocada, habida cuenta que la misma debe interpretarse de una forma restringida y no análoga, pues “al obedecer al orden público (ius cogens), las causales de impedimento, las mismas de recusación, son taxativas, limitativas, y de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares.

Igualmente, estima que tampoco podría sostenerse, a pesar de la denuncia instaurada, que el funcionario pueda ser considerado como contraparte de la víctima, pues, ello únicamente se da cuando existe una vinculación formal al proceso, lo que se materializa cuando la Fiscalía decide formular imputación, lo cual en este caso no ha ocurrido, postura que encuentra apoyo en el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal; tal y como se señala en el oficio anexo de la Fiscalía, la que se adelanta en la fiscalía 1o delegada ante el H. Tribunal Superior de Popayán Cauca, con SPOA No. 190016000602201700638.

Aduce que no se ha surtido el trámite correspondiente y el Juez Promiscuo del Circuito de Guapi, se apresuró en enviarlo al Despacho en lugar de remitirlo a la respectiva Corporación acorde a lo estipulado en el primer inciso en su parte final del Artículo 144 del

C.G.P. Solicita que en caso de encontrarse fundado el impedimento, acorde al criterio y principio de especialidad, el conocimiento del asunto Laboral se atribuya a un Juzgado Laboral del Circuito de la Ciudad de Popayán.

De la revisión efectuada al caso sometido a estudio, de entrada, la Sala no encuentra acreditada la existencia del hecho generador de la causal, esto es, la existencia de la investigación penal o disciplinaria en su contra, pues el mismo funcionario que se declara impedido no informa nada y menos aún allega prueba sobre la presunta investigación disciplinaria y afirma que la denuncia penal se encuentra en etapa de indagación por el ente acusador de lanación, en la fiscalía 1º.Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán-Cauca, con SPOA No. 1900160006022017-00638, es decir que el denunciado según su propio dicho, no se encuentra vinculado en investigación penal alguna, en tanto todavía no se ha dado inicio a dicha investigación penal, que es la que se requiere para configurar la causal de impedimento alegada, objeto de estudio.

Precisamente, frente a la tipificación de la causal séptima, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, en pronunciamiento de 7 de mayo de 2015, Radicación No. 11001-03-28-00-2014-28-000-2014-00042-00 (IMP) señaló: “(...) no escapa a la Sala el hecho de que el proceso penal en contra de la Magistrada recusada “se encuentra actualmente en investigación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 de la Ley 600 de 2000”, lo que quiere decir que en él no se ha dado inicio a la investigación formal, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis cuando establece: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o*

después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”.

En efecto, tal ha sido la interpretación de esta Corporación sobre dicho requisito de materialización de la causal de impedimento y recusación”.

En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias
- Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, auto de 19 de noviembre de 2002, Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1111-01(IMP-307), accionante: Renzo Efraín Montalvo Jiménez. Contra Concejales del Distrito de Barranquilla y Consejo de Estado - Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, auto de 11 de febrero de 2010, radicación número: 11001-03-28-000-2009-00045-00, accionante: Germán Guevara Ochoa contra el representante de profesores de la UPTC.

Luego entonces, hechas las anteriores acotaciones, se habrá de declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca, a quien tampoco le era dado disponer la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi- Cauca, al no existir en el municipio otro juez del mismo ramo y categoría, sino que era su deber remitirlo a este Tribunal, en tanto así deviene de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 144 del C.G.P., cuando precisa que el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo en orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la Corporación respectiva.

No sobra aclarar que el impedimento que aquí se resuelve en Sala Laboral a diferencia de anterior impedimento resuelto en Sala Mixta, se hace en aplicación del principio de economía procesal, e independientemente de que se comparta o no la decisión proferida por la Sala Civil- Familia de este Tribunal, en aquella oportunidad con ponencia del Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, quien determinó su reparto en Sala Mixta y en esta ocasión con ponencia del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, quien mediante providencia de 22 de febrero del año en curso consideró necesario encauzar el trámite del impedimento y remitirlo para reparto a la Sala Laboral de esta Corporación como superior funcional, al estimar no acertado el direccionamiento impartido por los jueces en el trámite del impedimento dado que el juez Promiscuo del Circuito de Guapi al expresar su impedimento pasó directamente el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi y éste a su vez lo remitió a la Sala Civil- Familia del Tribunal, y ante todo en aplicación del mandato del inciso segundo del art. 140 del CGP según el cual el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si no encuentra configurada la causal remitirá el expediente al superior para que resuelva, no quedando duda que esta Sala Laboral es el Superior funcional del juez que se declara impedido, en los asuntos de esta especialidad.

En este orden de ideas, previa la anterior aclaración, se debe reiterar que pudiendo la Sala constatar que efectivamente de conformidad con el oficio 20420-01-238 de agosto 12 de 2021, que hace referencia al SPOA No. 1900160006022017-00638, que se allegó como prueba de la solicitud de recusación y originó la declaración de impedimento que nos ocupa, la denuncia penal se encuentra en etapa de indagación, por lo que se reitera- no hay

Ordinario Laboral Rad: 2021-0037-02
Demandante: Aquilino Antonio Portocarrero
Demandado: Energuapi S.A. EPS.
Auto resuelve impedimento

lugar a que se configure la causal de impedimento al no estar acreditada la investigación penal o su vinculación procesal (art.286 del CPP), es decir que hasta el momento no tiene la calidad de procesado, siendo esa la intención del legislador en la parte final de la causal 7 del art. 141 del CGP, y cuya prueba correspondía al Juez Promiscuo del Circuito de Guapi para que procediera su incursión real en la referida causal.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca. En consecuencia: **ENVIESE** el expediente digital contentivo de esta actuación a dicho Juzgado, para que continúe el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESE AVISO de lo aquí resuelto al señor **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAPI- CAUCA.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ordinario Laboral Rad: 2021-0037-02
Demandante: Aquilino Antonio Portocarrero
Demandado: Energuapi S.A. EPS.
Auto resuelve impedimento

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**